



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00001 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá manifestar cuáles son los hechos y omisiones por los cuáles el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien se le relaciona en el encabezado de la demanda y en el acápite I, PARTES, toda la situación fáctica descrita y las pretensiones, van dirigidas en contra de la UGPP por ser quien expidió el acto administrativo enjuiciable.

Lo anterior por cuanto la misma es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica que puede comparecer independientemente al proceso<sup>1</sup>.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias<sup>2</sup> del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente

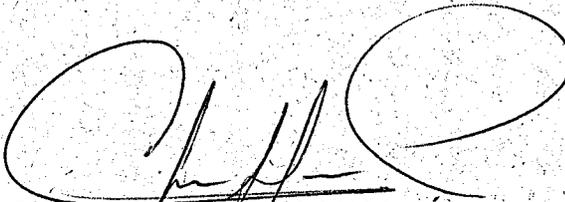
<sup>1</sup> ART. 1. Decreto 575 de 2013

<sup>2</sup> Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería al doctor OSCAR AMED ÁLVAREZ RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**